



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

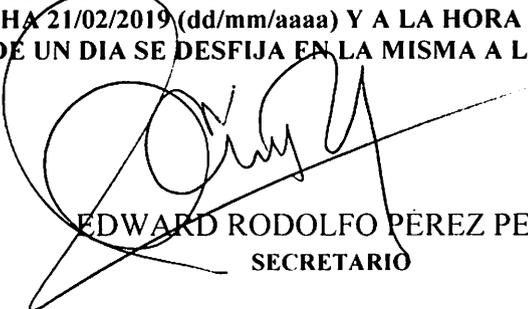
ESTADO No. 009

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00084 00	Reparación Directa	SALUD CON CALIDAD LTDA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto Decreta Salida por Competencia	20/02/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: DECRETA SALIDA POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720160008400.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUD CON CALIDAD LTDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por causa mayor (fl 1275 a 1277), elevada por la apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, encuentra el despacho procedente su petición.

Ahora bien, sería del caso fijar nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, pero advierte el Despacho que debe declarar la falta de jurisdicción y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora pretende que se le repare el daño antijurídico causado por la falla en el servicio en el que, según su decir, incurrieron la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de la Protección Social, debido a la omisión en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de aquellas, puesto que no tomaron oportunamente las medidas necesarias para evitar la toma de posesión y, posterior liquidación de la EPS, con lo que se hubiera evitado el detrimento patrimonial que sufrió el actor.

Ahora bien, el Despacho advierte que en providencia de noviembre 06 de 2018¹, el Honorable Consejo de Estado, en un caso similar al que nos ocupa, señaló <<... las controversias que tengan que ver con la omisión de las funciones de vigilancia y control del Estado sobre las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01049-01(58746). Actor: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL –MEDELLÍN. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

entidades prestadoras de salud, son conflictos relacionados con el mencionado sistema de seguridad social cuyo conocimiento fue asignado a la jurisdicción ordinaria de manera general por la Ley 712 de 2001>>.

En la precitada providencia, a su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo destacó lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en auto del 11 de agosto de 2014, Exp. No. 11001010200020140172200. MP. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, en el sentido de que <<...*el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud que debe ser conocido por esta jurisdicción, es el previsto taxativamente en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*>>.

Conforme lo dicho, se tiene que cuando se trata de asunto laborales, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 le asigna la competencia a ésta jurisdicción, para conocer de los asuntos originados en virtud de una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Se trata de una competencia especial en materia de seguridad social cuya competencia general corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas y como quiera que las pretensiones en la presente demanda están encaminadas al pago de dineros que se le quedaron adeudando a la demandante dentro del proceso de liquidación de SOLSALUD E.P.S, por concepto de la prestación de servicios médicos asistenciales prestados a usuarios afiliados al régimen contributivo en salud, los cuales ascienden a la suma de \$ 77.486.950, es dable colegir que el objeto de la presente controversia trata de un asunto propio del Sistema de Seguridad Social en Salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivados de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema (régimen contributivo en salud), por lo que éste Despacho considera que ésta agencia judicial carece de competencia para conocer el asunto, consideración frente a la cual es necesario adoptar los correctivos del caso a efectos de evitar la posterior nulidad de la actuación, atendiendo el carácter insaneable de la causal advertida.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y el artículo 12² del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, despachos que de acuerdo con lo dicho, resulta el competente para conocer la demanda, en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

² En el presente caso corresponde conocer del presente asunto a los jueces laborales del circuito, en tanto la cuantía del presente asunto asciende a 77.466.950, monto que excede 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente (fol.3).

Audiencia Inicial

Accionante: Salud con Calidad Ltda

Accionado: Nación- Ministerio de Salud y Protección social, Superintendencia Nacional de Salud

Expediente No. 2016-00084-00

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado.

En este orden de ideas, si el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente proceso judicial, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la mayor brevedad posible a la remisión, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Librense los oficios y háganse las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. Si el Juzgado Laboral del Circuito de Bucaramanga respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

Audiencia Inicial

Accionante: Salud con Calidad Ltda

Accionado: Nación- Ministerio de Salud y Protección social, Superintendencia Nacional de Salud

Expediente No. 2016-00084-00

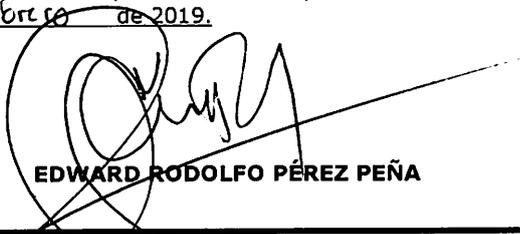


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 009 del
21 de febrero de 2019, publicado en la página
oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
20 de febrero de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>